

otros efectos de que trata este artículo, solo perderán las cabalgaduras y demás efectos expresados, cuando no presenten las guías ó pases que cubran las cargas, en los términos prevenidos por el artículo 27, más si lo presentan, estarán libres de dicha pena, y la responsabilidad caerá sobre el empleado que haya expedido tales documentos, cuando de las facturas constase ser efectos de los referidos. Si en ellas constare ser estos de lícito comercio, en cuya virtud se dió la guía ó pase, entonces la suplantación agravará la culpa del contrabandista, sufriendo por ella un recargo en la multa del 25 por 100 de su valor.

31. Siempre que los responsables no tuvieren bienes en que sufrir la multa, se les impondrá en grado equivalente la pena, de presidio, que no baje de dos ni exceda de ocho años, si el comiso llega al valor de mil pesos ó pasa de ellos. Si no llegase á mil pesos, será la pena indicada, desde ocho días de prisión hasta dos años de presidio, ó en su caso la pena de servicio á las armas, conforme al decreto de 15 de Julio de este año; á ménos que los responsables afiancen á satisfaccion del administrador y con citación de los interesados en las multas, cubrir el importe de éstas en un término improrogable. Cuando por razon de la edad, sexo ú otro impedimento no pueda aplicarse á los reos la pena corporal de que habla este artículo, ni den la indicada fianza, se destinarán á otra clase de trabajo en fábricas, talleres ó casas particulares, para que con la tercera parte de lo que ganen, satisfagan el importe de las propias multas.

32. Incurren también en las penas personales del artículo anterior, y con la proporción respectiva á la cuantía del comiso de los efectos á que él se contrae, los receptadores, encubridores ó auxiliadores, y á éstos, en falta ó por insolvencia del reo, se exigirá la multa que él debería pagar; más en tal caso, el que ó los que las satisfagan, quedarán libres de la pena personal en el todo ó en la parte correspondiente á la exhibición que hicieren.

33. Los revendedores de efectos estancados sufrirán las penas del comiso y multa de que tratan los anteriores artículos. Exceptuase el caso de venta en población donde el estanco respectivo no haya surtido del efecto que se esté vendiendo, con tal que se acredite ser éste comprado al propio estanco. También incurren en las referidas penas, los que recompongan y vendan los deshechos de artículos estancados, como son los recompositores de naipes viejos y los fabricantes de cigarros contruidos con los cabos de éstos y de los puros; bien entendido que para los primeros valdrá la excepción expresada en este artículo, mas no para los segundos.

34. La resistencia á mano armada, se castigará con las penas que las leyes imponen á la resistencia con armas á la justicia; pero será circunstancia agravante que aquella se verifique por defender efectos prohibidos ó estancados.

35. Los cultivadores de tabaco en terrenos no permitidos, sufrirán una multa de veinte pesos por cada mil matas á cuyo pago, en falta de otros bienes, quedará afecto el terreno mismo si es propio del cultivador, ó si aun no siéndolo, se averigua que el propietario lo haya arrendado, prestado ó cedido con conocimiento de ser para sembrar tabaco.

36. Las penas que por este decreto se imponen á los que trafiquen con papel sellado falso, ó moneda falsa, no innovan las establecidas contra la falsificación de moneda y de papel sellado; y los tribunales y juzgados en todo caso de aprehensión de esta clase de efectos, seguirán por juicio separado la averiguación del origen de la moneda ó papel sellado falso, hasta lograr, si fuere posible, la aprehensión de los falsificadores.

CAPITULO III.

De los juicios de comiso.

37. Todo habitante de la República tie-

ne derecho para denunciar los fraudes contra el tesoro público, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente á la respectiva autoridad judicial, y poniendo el reo á su disposición.

38. El derecho de que habla el artículo anterior, á nadie autoriza para detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas (salvo el caso de delito infraganti) sino á seguirlos hasta la residencia del juez ó alcalde más inmediato ante quien hará la denuncia.

39. Dicho juez, no siendo el de partido y lo mismo el alcalde, se limitará á examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, ó discordancia evidente entre éstos y la carga, y en ambos casos dará certificación al promovedor, y pondrá al arriero escolta que, á costa de éste, le acompañe hasta el lugar de la aduana más inmediata del tránsito que fuere cabecera de Partido, para que allí se juzgue el comiso con arreglo á este decreto.

40. Si la denuncia fuere de suplantación de efectos ó de llevar géneros ó cualquiera otros artículos prohibidos, se practicará lo dispuesto en la prevención anterior; más no se abrirán los tercios en ninguno de los alcalalatorios del tránsito, sino en la aduana del término, á no ser que la denuncia sea circunstanciada y sobre determinados tercios ó piezas, y que el promovedor caucione á satisfaccion de los interesados por los perjuicios que puedan seguirseles.

41. Verificada la aprehensión de los efectos, y dado al juez competente el aviso respectivo, procederá éste á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legítimo de uno ú otro, ó el que prestare caución de *rato et grato*. Para el efecto de que tratan los artículos 27 y 30, se extimará también por parte en el juicio al dueño de las bestias ó carrós en que se conduzcan los efectos. En el emplazamiento se señalará á la parte el término preciso dentro del cual debe comparecer, y para

ello se tendrá consideración á la distancia de los lugares; no compareciendo las partes dentro del término prefijado, se seguirá en rebeldía el juicio con los estrados del tribunal.

42. Los juicios de comiso se sustanciarán en público y verbalmente, extendiéndose á satisfaccion de las partes, una acta en que conste sustancialmente el debate judicial. La sentencia se pronunciará (previa citación) dentro de tres días útiles á lo más tarde, contados desde que salga al juicio la parte legítima ó se la declare en rebeldía conforme á lo dispuesto en el artículo anterior. El expresado término de tres días para pronunciar la sentencia, será improrogable, á ménos que dentro del mismo se oponga excepción legal, se promueva su prueba, y la recepción de ésta no pueda verificarse desde luego por causa de la distancia de los lugares, ú otra imposibilidad física ó moral, en cuyos casos podrá el juez prorogar el término por los días indispensables.

43. Toda sentencia en que se declare la pena de comiso ó se absuelva de ella, será revisada por el juez ó tribunal inmediato superior al de primera instancia; y cuando el valor del comiso no llegue á quinientos pesos, será inapelable la sentencia de primera instancia; reduciéndose la revisión á examinar si ha lugar ó nó á exigir la responsabilidad del juez de primera instancia por su sentencia. Si el valor del comiso llegare á quinientos pesos, ha lugar á la apelación, en cuyo caso el juicio en la segunda instancia se seguirá por escrito, si las partes no convienen en que se siga verbalmente como en la primera, y se pronunciará el fallo, á más tardar, dentro de veinte días útiles de haber recibido el expediente de primera instancia.

44. En los juicios de comiso, la sentencia de primera instancia se ejecutará desde luego, y la apelación (en caso de que se interponga y tenga lugar) solo se admitirá en el efecto devolutivo, caucionándose siempre las resultas, para el caso de que

dicha sentencia sea revocada por el Tribunal Superior.

45. La parte que se considere agravada por la sentencia de primera instancia, deberá apelar dentro de doce horas útiles después de notificada la sentencia; el juez estará obligado á darle, dentro de tres días útiles, testimonio del extracto y la sentencia, con todos los requisitos del original que debe quedar en el archivo del juzgado; y el apelante presentará al juez de segunda instancia dicho testimonio á las veinticuatro horas útiles á lo más, de haberlo recibido, á no ser que el juzgado se hallase en otro lugar, pues entonces la apelación se mejorará, dentro de tantos días cuantas sean las jornadas que distase un juzgado del otro, computándose cada jornada por cinco leguas. Para que tenga efecto lo prevenido, se anotará por el juzgado de primera instancia, la hora en que se entregue el testimonio al interesado.

46. No apelándose de la sentencia, ó aunque se apele no presentándose el apelante en el término prevenido á recoger el testimonio, ó no acudiendo ante el juez de segunda instancia dentro del plazo designado, se tendrá por consentida la sentencia y se llevará á puro y debido efecto.

47. Los fallos de segunda instancia, confirmen ó revoquen los de primera, se remitirán dentro de cinco días útiles al juzgado de tercera, para su revisión.

48. Habrá lugar á la tercera instancia, siempre que la sentencia de la segunda no sea conforme con lo sustancial á la de la primera, y el valor de los efectos exceda de dos mil pesos; pues no excediendo, causa ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

49. Siempre que del juicio resulte que el denunciante ha procedido con temeridad, quedará obligado á resarcir á los interesados los daños y perjuicios.

50. Los efectos aprehendidos se depositarán precisamente en la aduana del lugar donde se establece el juicio, sin que durante éste pueda extraerlos ninguna

persona ó autoridad, si no es en el caso y términos que expresa este decreto, y sin que por razón del depósito ó almacenaje pueda cobrarse derecho alguno.

Los efectos estancados se llevarán á la administración de la renta respectiva.

51. Pendiente el juicio en cualquiera de sus instancias, el juez ó tribunal respectivo permitirá á los dueños, consignatarios ó quienes los representen por los efectos detenidos, extraerlos del depósito, siendo efectos de lícito comercio, siempre que aquellos se sujeten á las prevenciones siguientes:

Primera. Si los efectos deben tener su final destino en el lugar del depósito, satisfarán previamente los derechos nacionales y municipales que adeuden por aforo ó tarifa segun su clase. Siendo de escala, se librará por la aduana un documento suplementario, con expresion de estar pendiente el juicio sobre estos efectos para que puedan continuar su ruta.

Segunda. Darán fianza bastante, á satisfaccion del administrador y del juez, de que en el caso de ser condenatoria la sentencia, pagarán efectivamente el resto del valor de los efectos extraídos que allí tengan su final destino, y el total de los de escala. Estos valores se calcularán justificándose los efectos previamente por peritos que nombrarán ámbas partes.

Tercera. La fianza de que trata la parte anterior, subsistirá por seis meses; pero si pasados éstos aún no concluye el juicio, se depositará el importe de la fianza hasta que él concluya, exigiéndolo la administración por medio de la facultad coactiva y conservando religiosamente el depósito.

Cuarta. Quedarán en el juzgado muestras de los mismos efectos, siempre que fueren necesarios para la prosecucion del juicio.

52. En todo caso de comiso, cuando instruidas las partes por el administrador de las penas en que incurren segun el presente decreto, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrir dichas penas, se

llevarán á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial, haciéndose por el administrador el comiso, la exacción de multas y la distribución en los términos prevenidos, excepto la del noveno del promotor, que en ese caso se aplicará al contador, y no habiéndolo, al administrador. Este dará cuenta á la direccion general respectiva, dándola además al juzgado cuando haya de aplicarse al reo alguna pena corporal. Si las partes contradicen y se oponen, se dará cuenta al juzgado para que obre en los términos judiciales correspondientes. Solo pueden tenerse por partes para los casos de este artículo, las que para salir al juicio establece el art. 41.

53. En los lugares donde no haya promotor fiscal, lo será el administrador de la renta respectiva.

54. Cuando de los procedimientos judiciales de comiso resultare alguna incidencia criminal, por la que pueda haber lugar á alguna otra pena, el juez seguirá este juicio por cuerda separada.

55. Los juicios sobre incidencias criminales, no embarazarán la conclusion de los de comiso en los plazos perentorios señalados por este decreto para su terminacion.

56. Los artículos que se promuevan en los juicios de comiso, se sustanciarán en todas sus instancias, en los mismos términos que la causa principal, no debiendo el juez admitirlos, sino cuando fueren precisamente conducentes para la decision de aquella.

CAPITULO IV.

De la distribución de los comisos.

57. En los comisos se separará de su total valor con destino al pago de costas, un 5 por 100 cuando el importe no pase de mil pesos: en pasando se bajará el 5 por 100 de los primeros mil pesos; y el 4 por 100 del exceso, si éste no pasare de tres mil pesos. De todo lo que exceda de tres mil pesos, se rebajará el 3 por 100. Cuando haya lugar á multas y se hubieren

exhibido, y cuando se aprehendieren las bestias, carros, etc., segun este decreto, compondrán parte del valor del comiso para los efectos del presente artículo. El total monto de las deducciones expresadas, hecho solo una vez, servirá para el pago de costas en todas las instancias. No habrá deducción para costas en los casos del art. 52.

58. Los efectos que se decomisaren, no siendo estancados, y en estos su valor y el de las multas, bestias, carros, armas, etc., se distribuirán de la manera siguiente. Se deducirán ante todo por derechos nacionales y municipales, no más los que solo causaren en el lugar en que se declara el comiso: se rebajarán los gastos que se ofrezcan en la conservacion, transporte y otros, de los efectos decomisados, y el honorario de los peritos evaluadores, cuando los haya, el cual no excederá de un 2 por 100 sobre el total del avalúo: se pagarán las costas judiciales siempre que se causen. El resto se dividirá en tres partes iguales, una para el denunciante, otra para el aprehensor ó aprehensores, y la otra se distribuirá entre el promotor fiscal (salvo el caso del art. 52), el administrador de la renta respectiva y el comandante del resguardo. Cuando los aprehensores pertenezcan á algun resguardo de los que no tienen comandante, la parte correspondiente á éste se aplicará al contador ó al que haga sus veces. Si no hubiere contador, se aplicará dicha parte al administrador. La del denunciante, si no lo hubiere, se aplicará en una tercera parte de la misma al contador, y el resto á los aprehensores, entre los cuales se repartirá el total á falta del contador. Por regla general, siempre que los empleados fueren denunciante ó aprehensores, se les abonará la parte correspondiente á los partícipes de estos nombres, sin perjuicio de lo que les asigne este decreto como empleados, comprendiéndose en la clase de aprehensores, los empleados que descubran el fraude al hacerse el despacho en la oficina, y entendiéndose en la

clase de administradores, para los efectos de este decreto, los receptores y sub-receptores de alcabalas, los fieles y los estanqueros del tabaco, así como en la de contadores, los que llevan el título de interventores. Cuando los resguardos de las administraciones principales de rentas ó generales de tabacos, salgan por disposición de éstos á perseguir el fraude fuera de las capitales de los Departamentos, pertenecerá á los propios administradores principales ó generales, el noveno que designa este artículo á los administradores; mas las partes que en él se aplican á los contadores, serán en todo caso del contador ó interventor que forme la liquidación del comiso.

59. No tendrán parte en el comiso los denunciadores de los efectos de su propiedad ó de su consignación.

60. Cuando alguna aprehensión se verifique por órdenes del administrador, tendrá éste una parte de aprehensor.

61. Todos los efectos que se declaren caídos en la pena de comiso (á excepción de los estancados y de los que se hallaren en el caso prescrito en el artículo 51), se entregarán por las aduanas ó receptorías, precisamente en especie á los partícipes, previa exhibición por ellos de los derechos respectivos, gastos y costas del proceso, siendo bastante para que los administradores ó receptores procedan al repartimiento, la sentencia que cause ejecutoria del respectivo juzgado de Hacienda, el aforo de los vistas y la liquidación formada por el contador ó interventor, quedando al arbitrio de los mismos interesados hacer entre sí la partición de lo que les toca en los términos que libremente convengan.

62. Los derechos nacionales en el caso de comiso declarado, se cobrarán por aforo de las mercancías, si los efectos son nacionales, con arreglo á tarifa si fueren del extranjero, ó según lo prevenido en el decreto de 27 de Junio de este año, que arregla el derecho de consumo de los efectos extranjeros, caso de serlo los efectos decomisados.

63. La liquidación total del comiso y de su distribución, se hará por los contadores, y donde no los haya, por los administradores.

CAPÍTULO V.

Previsiones generales.

64. Será lícito á los comerciantes consignar las guías que reciban en su nombre á otra persona del mismo lugar ó de otro diferente. Esta consignación no libertará al consignador de la obligación á la tornaguía; pero si lo exonera de responder á la aduana, del adeudo de los derechos respectivos y de las resultas que pueda producir cualquiera defecto que el cargamento contenga; pues todas estas responsabilidades recaerán sobre el consignatario, quedando á salvo el derecho de éste para repetir contra el consignador.

65. El que quiera usar de la franquicia que concede el artículo anterior, lo manifestará oficialmente á la aduana; y ésta anotará la guía expresando la persona á quien se consigna y el punto de su residencia, para que la aduana donde los efectos adeuden, se entienda con el consignatario en todas las operaciones respectivas al despacho de los efectos, su entrega, cobro de los derechos y aplicación de penas, caso de ser necesario.

66. Sin perjuicio de la acción popular que tiene todo mexicano para reclamar infracciones de ley, los empleados del gobierno, y especialmente los jefes de rentas y contadores, quedan obligados á reclamar las infracciones que se cometan del presente decreto, considerándose las gestiones de éstos como de oficio, y siendo responsables por la omisión en el cumplimiento de este deber.

Para su mejor desempeño, los juzgados y tribunales seguirán remitiendo á las administraciones respectivas, testimonio de las sentencias absolutorias ó condenatorias que dieren en los juicios de comisos.

67. Todo individuo que fuere procesa-

do por delito de los que comprende el presente decreto, no gozará ni podrá alegar fuero que lo sustraiga del conocimiento y jurisdicción de las autoridades establecidas ó que se establecieren para los juicios y negocios de Hacienda.

68. Todo empleado ó funcionario público, de cualquiera clase, fuero y condición, que auxilie y contribuya á las introducciones clandestinas, ó á cualquiera otra especie de fraude de los derechos del erario, ó á sabiendas los tolere, será privado de su empleo ó cargo, inhabilitado perpetuamente para obtener otro, y castigado con la pena correspondiente al crimen de robo doméstico con abuso de confianza, publicándose su nombre y su delito en todos los periódicos oficiales de la República, y quedando, además, sus bienes obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado al erario.

69. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos, los comandantes particulares, los prefectos, sub-prefectos, los tribunales y los jueces de todas clases, están en precisa obligación de celar por sí, según sus atribuciones, que no se defraude el erario, incurriéndose en los delitos que prohíbe este decreto, ó faltándose en sus reglas; y lo están igualmente á prestar los auxilios de su resorte, cuando se les pidan para perseguir en las poblaciones y los campos á los traficantes fraudulentos de lícito é ilícito comercio, cualquiera que sea la clase de tráfico ilegal que ejecuten. La omisión en este punto, hará responsable á la autoridad ó funcionario que incurra en ella.

70. Los tribunales, juzgados y oficinas de la nación por lo respectivo al tráfico interior de la República, se sujetarán á este decreto en los negocios de comiso, quedando sin ningún vigor ni fuerza las pautas anteriores.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2458.

Octubre 27 de 1842.—Decreto del gobierno.—

Se concede á Mazatlán y Acapulco un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en uso de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de la nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se concede á los puertos de Mazatlán y Acapulco, por el término de diez años, el derecho municipal de un real por cada tercio ó barril de procedencia extranjera que se introduzcan por aquellos puertos, cuyo producto se invertirá en obras de beneficencia pública y ornato.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2459.

Noviembre 2 de 1842.—Comunicación previniendo que cese la acuñación de cobre en la Casa de moneda de México.

Dispone el Excmo. Sr. presidente sustituto, que cese en el acto en esa Casa la acuñación de cobre, y que el que haya existente en ella se venda en pública subasta, previos los requisitos legales; lo que comunico á V. S. para su cumplimiento, en concepto de que espero me diga en contestación qué existencia tiene ese establecimiento del citado metal.—Señor superintendente de la Casa de moneda.

NUMERO 2460.

Noviembre 2 de 1842.—Decreto del gobierno.

—Se deroga el de 6 de Noviembre de 1840 que fijó los derechos al cobre.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue: